



CUT: 221649-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0436-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 01 de Junio de 2023

VISTO:

El expediente administrativo de **CUT N° 221649-2022** presentado por MEJÍA DEL MAR S.A.C., mediante el cual solicita la acreditación de disponibilidad hídrica.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante : a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en este contexto la empresa MEJÍA DEL MAR S.A.C., solicitó la aprobación de estudio de aprovechamiento hídricos para el otorgamiento de licencia de agua subterránea (acreditación de disponibilidad hídrica), estudio realizado en el distrito de Mejía, provincia de Islay, Arequipa.

Que, mediante Carta N° 0180-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, notificada con fecha 2023.01.26, se formulan observaciones al pedido formulado, otorgándole un plazo de 10 días hábiles:

- No se presenta inventario de fuentes de agua subterránea o superficial que identifique zonas de afloramiento de agua o en proceso de infiltración.
- El radio de influencia del pozo proyectado solo puede ser determinado por los parámetros hidrogeológicos de la zona, lo señalado en la figura carece de sustento.
- En el ítem 2.4 se señala lo siguiente “(...) de acuerdo con los trabajos de campo efectuados, se ha establecido que la escorrentía no es significativa en la zona de interés”. Se sugiere señalar claramente la fuente de recarga y si está es suficiente para recargar los descensos producto del bombeo proyectado, por lo cual un esquema hidrogeológico solo conceptual ayudaría a la explicación sugerida y sustentar la sostenibilidad del caudal requerido de 1.80 l/s.
- Respecto al ítem 2.5. LA NAPA, se ha estimado la existencia de un acuífero productivo en los horizontes georesistivos H2 y H5, pero no se señala si se ha efectuado un inventario de fuentes de agua que ayude a verificar la profundidad de la napa en un radio no menor de 1 km o se ha verificado in situ que no existe fuentes como: pozos, manantiales, arroyos, etc. Pero en la hidrogeoquímica señala que efectuó una calicata de 2.20 metros muestreando agua, pero no lo expresa y analiza en este ítem 2.5.
- Respecto al ítem 2.6 HIDRODINAMICA SUBTERRANEA señala que “(...) no es posible presentar resultados de comportamiento de agua subterránea, porque el pozo no está construido y no se tiene evidencia de otros pozos aledaños de acuerdo al radio de influencia para este pozo”. Solo expone una metodología para llevar a cabo la prueba de rendimiento hidráulico del pozo que esta demás. Por lo tanto, se debería estimar los parámetros hidrogeológicos en función de información bibliográfica como: estudios hidrogeológicos anteriores, libros, etc. recomendándose se reformule toda la monografía según el formato anexo 09 Estudio Hidrogeológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea para pozo tubular de pequeños proyectos o solicitar la Acreditación Disponibilidad Hídrica Subterránea con perforación de pozo exploratorio.
- La hidroquímica presentada, muestra el reporte del laboratorio LABSAB AREQUIPA con código AG463-AQP-22, solo presenta concentraciones de aniones y algunos metales presentes en el agua. Pero el cuadro resumen de elementos no toma en cuenta valores reportados por este laboratorio LABSAB AREQUIPA, por lo tanto, el RAS calculado no tiene sustento de cálculo. Tampoco se adjunta el reporte completo del laboratorio. Se recomienda analizar las concentraciones de los elementos químicos con las concentraciones máxima ECAS normadas por el D.S. N° 004-2017-MINAM para riego de vegetales.
- Los cuadros de balance hídrico (oferta y demanda) deben figurar en el ítem 2.9 DISPONIBILIDAD y no en el modelo conceptual.
- Por lo expuesto en el ítem 3 se debe adjuntar el modelo conceptual del acuífero expuesto, que solo descriptivo por lo observado en campo.
- Mejorar el índice de anexos: mapas, cuadros y figuras según el Formato del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales/ R. J. N° 007-2015-ANA”.
- Los Mapas deben ser elaborados a escalas adecuadas.
- El administrativo debe reformulación de la monografía según el FORMATO ANEXO 09: Estudio Hidrogeológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea para pozo tubular de pequeños proyectos, debido a que carece de datos in situ que exige el FORMATO 08.

Que, frente a ello, la administrada solicitó la ampliación de plazo para subsanar las observaciones, prórroga concedida mediante Carta N° 0236-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT. Mediante carta de fecha 2023.02.24, la administrada presenta el INFORME N° 04-2023-WSP-C.

Que, según el Informe Técnico N° 0081-2023-ANA-AAA.CO/DRRG, se hace una evaluación de los actuados y advierte que el administrador no ha levantado las observaciones notificadas con Carta N° 0180-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, apreciándose lo siguiente:

1. La Zona del estudio, según la memoria descriptiva presentada, para riego inicialmente de 2,0 hectáreas de arbustos.
2. Según el contenido del Informe Técnico N° 0011-2023-ANA-AAA.CO/DRRG, se precisan observaciones y la reformulación de la monografía presentada.
3. En el escrito de fecha 24 de febrero 2023, el administrado alude levantamiento de observaciones; se advierte que, el estudio presentado, muestra falta de información técnica que acredite disponibilidad hídrica subterránea en cantidad y calidad, sin medidas para prever e impedir la salinización del agua subterránea por la extracción de agua cercano a la franja paralela a la línea de alta mar, y posible intrusión marina, sin mejor desarrollo de la geología local, la hidrodinámica subterránea, la hidrogeoquímica, el modelo conceptual, mapas detallados.
4. De la evaluación del Informe N° 04-2023-WSP-C, se aprecia y concluye lo siguiente:
 - El estudio presentado, muestra falta de información técnica que acredite disponibilidad hídrica subterránea en cantidad y calidad, sin medidas para prever e impedir la salinización del agua subterránea por la extracción de agua cercano a la franja paralela a la línea de alta mar, y posible intrusión marina, sin mejor desarrollo de la geología local, la hidrodinámica subterránea, la hidrogeoquímica, el modelo conceptual, mapas detallados.
 - Los resultados de calidad del agua subterránea muestran alta concentración en Conductividad Eléctrica y Bicarbonatos, por encontrarse en franja paralela a la línea de alta mar, con posibilidad de intrusión marina, no siendo apta para riego del cultivo de vegetales de ningún tipo, según lo dispuesto en el D. S. N° 004-2017-MINAM.
 - De acuerdo, a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 29338, aprobado con D. S. N° 001-2010-AG, tipificado en el artículo 277° inciso a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la ANA"; corresponde a la Administración Local del Agua evaluar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, se postula se declare improcedente la solicitud de aprobación de estudio de aprovechamiento de recursos hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea para pozo tubular.

Que, efectuado el análisis legal mediante Informe Legal N° 188 -2023-ANA-AAA.CO/JJRA, se aprecia que, pese al plazo otorgado, la administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su pedido conforme se indica en el Informe Técnico N° 0081-2023-ANA-AAA.CO/DRRG, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde acceder a lo solicitado

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el improcedente la solicitud formulada por la empresa MEJÍA DEL MAR S.A.C. , conforme al Informe Técnico N° 0081-2023-ANA-AAA.CO/DRRG y por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el ALA Tambo Alto Tambo, proceda a realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de una infracción a la Ley N° 29338 y conforme lo dispuesto su Reglamento, aprobado con D. S. N° 001-2010-AG, entre otros por lo establecido en el artículo 277° inciso a) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la ANA”.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución y el Informe Técnico N° 0081-2023-ANA-AAA.CO/DRRG, a la empresa MEJÍA DEL MAR S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA